

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2012.

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
MIGUEL DE LARA LANDA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de
dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-004/2012, motivado con el recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, a través del Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra del acuerdo CG/AC-001/12, por el cual se emitió el criterio de la Comisión permanente revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los

partidos políticos, aprobado a través del acuerdo 02/CRAF/281011, tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintidós de julio de dos mil once, la Directora de prerrogativas, partidos políticos y medios de comunicación, notificó a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum IEE/DPPM-0650/11, respecto al periodo de incapacidad al que estaría sujeta la titular, por motivo de maternidad, iniciando dicho periodo el veinticinco de julio del año dos mil once.

II. En fecha veintiséis de octubre del año dos mil once, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el oficio número 169/2011, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, recurso a través del cual realizó diversas solicitudes de interpretación al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

III. En fecha veintiocho de octubre de dos mil once, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de financiamiento de los partidos políticos, aprobó el acuerdo identificado con la clave

01/CRAF/281011, a través del cual solicitó a la unidad jurídica que realizara un análisis en conjunto a efecto de dar contestación puntual a la solicitud de emisión de criterios de interpretación al reglamento de fiscalización, aludida en el antecedente previo.

IV. En fecha ocho de noviembre de mil once, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, remitió a la Secretaría General de dicho organismo el memorándum IEE/PRE/1616/2011 con los documentos respectivos a efecto de que fueran sujetos a consideración de los integrantes del Consejo General de dicho Instituto.

V. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió el acuerdo CG/AC-001/12, a través del cual se daba cumplimiento a lo señalado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos y respaldado por el Consejo General del propio Instituto.

VI. Inconforme con lo anterior, en fecha tres de mayo de dos mil doce, el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General presentó el recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra del referido acuerdo.

VII. En fecha doce de agosto de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio

IEE/PRE-2010/12, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia, del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito visible a fojas cuatro (000004) y cinco (000005).

VIII. Por acuerdo de fecha veinte de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-004/2012 y lo turnó al Magistrado Marco Antonio Gabriel González Alegría para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Luego de que el Magistrado instructor recibió el expediente de mérito, se radicó con fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, ordenándose requerimientos tanto a la autoridad responsable como al interior de este Tribunal mismos que en su momento fueron cumplidos e integrados a los autos del presente expediente.

X. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
 SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
 SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
 SC1ELJ05/91”

Por tanto los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que además no son subsanables, lo anterior se apoya en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Tesis VI.2o.C.717 C
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Novena Época 164 551
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
 SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010
 Pág. 2058
 Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la

constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."

A su vez resulta atinente señalar lo contenido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafa mente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

A lo anterior cabe señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. El interés jurídico constituye también la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello es que únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Es de destacarse que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior encuentra su sustento en lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y por la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

*“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas
Jurisprudencia 7/2002*

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.”

“Tesis VI.2o.C.671 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 167 239

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXIX, Mayo de 2009

Pág. 1075

Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 1075

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2009. René García Camacho. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

De lo anterior se impone la obligación a esta autoridad jurisdiccional de advertir de manera primaria que en todo asunto que se plantee ante Tribunales, debe analizarse si

se han colmado además de los requisitos legales expresos, aquéllos que demuestren la afectación real y directa hacia el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional y reparar los procedimientos.

Ahora bien en el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular, que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos como ente político pues el recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por representante de partido político que combata actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que causen una transgresión directa, real y clara a la esfera de los derechos de su representado, con la finalidad de que sea reparado por este organismo jurisdiccional.

En efecto, el actor de este medio impugnativo manifestó en su escrito inicial de demanda sustancialmente lo siguiente:

*“...Vengo a interponer **RECURSO SE APELACIÓN** en contra de los actos de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el ACUERDO identificado con la clave CG/AC-001/12 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO 02/CRAF/281011, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, continuación de fecha veintisiete de abril*

de dos mil doce, toda vez que el mismo lo considero ilegal y contrario a derecho. ..

La determinación que se recurre resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8, 42, y 52 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, por su inexacta aplicación e inobservancia, al igual que los diversos 4, 5, 5 bis, 6 fracción I y 26 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por su inobservancia e incorrecta interpretación, tal y como lo paso a demostrar.

... En ningún momento la C.P. Iris del Carmen Conde Serapio, justificó su intervención en una etapa de la Fiscalización de los recursos públicos de los partidos, que por reglamento le corresponde ejercer a la Titular de la Dirección, pues si dicha delegación de atribuciones existió, la misma jamás le fue notificada a mi representado para saber quien se encontraba en funciones de Directora de área en ausencia de la Titular...

*...
Ante la ausencia de una determinación válida respecto de una cuestión concreta señalada por el suscrito, lo actuado y notificado por la responsable, me deja en estado de indefensión..."*

Siendo así, es evidente que el órgano máximo de dirección del Instituto electoral, incurre en los mismos vicios que el órgano auxiliar, en razón de que como se acredita con el acta circunstanciada de dicha sesión, ninguno de los Consejeros electorales pronunció razonamiento alguno ni a favor ni en contra del argumento empleado por la comisión permanente revisora del financiamiento de los partidos políticos, por lo que al hacer suyos dichos criterios y razonamientos, la violación al derecho de mi representado, subsiste siendo necesario que sea combatida en esta alzada."

Lo anterior al formar parte de autos del expediente se constituye como documental pública con pleno valor probatorio, según se sustenta en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por otro lado y de la totalidad del contenido del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral, ni se justifica legalmente porque considera el apelante que a su juicio, se le deja en estado de indefensión con la simple redacción que vertió en los argumentos de su demanda, haciendo incluso que sus expresiones sean genéricas, pues no dice en qué radica la cuestión contraria a la ley, cuando la invoca.

Es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y sus hechos coyunturales confrontados con los derechos del actor, por lo que debe concluirse que no se acredita de qué manera se vulneran los derechos de su representado y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados, si no hay con claridad la causa de pedir, la lesión o agravio que le causó el acto hoy impugnado. Sustenta esta parte última el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya clave y texto son:

*“Coalición integrada por los
partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo y
Revolucionario de las y los
Trabajadores
vs.
Sala de Segunda Instancia del
Tribunal Electoral del Estado de
Guerrero*

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

Así al no advertirse en el presente asunto el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el apelante luego de resultar procedente su acción, es que se imposibilita a este organismo jurisdicente para interpretar el sustento de su interés jurídico, con lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla y por tanto, se **desecha de plano** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal

Electoral del Estado ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MIGUEL DE LARA LANDA.